



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

“2021: año de la Independencia”

**Expediente:**

TJA/1ªS/89/2020

**Actor:**

[REDACTED]

**Autoridad demandada:**

Secretario de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos y otras autoridades.

**Tercero perjudicado:**

No existe.

**Magistrado ponente:**

Martín Jasso Díaz.

**Secretario de estudio y cuenta:**

Salvador Albavera Rodríguez.

**Contenido.**

Síntesis.....	1
I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	6
Competencia.....	6
Precisión y existencia del acto impugnado.....	7
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	8
Configuración de la afirmativa ficta.....	8
III. Parte dispositiva.....	19

**Cuernavaca, Morelos a ocho de diciembre de dos mil veintiuno.**

**Síntesis.** El actor impugnó la afirmativa ficta recaída al escrito de fecha 26 de agosto de 2019; que el actor dirigió a la ingeniera MIRIAM DÍAZ VILLEGAS, DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL SUSTENTABLE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MORELOS, por medio del cual solicita se emita la resolución de autorización en materia de impacto ambiental, respecto al proyecto habitacional denominado CONDOMINIO AVES DEL PARAÍSO (FUSIÓN DE 2 PREDIOS Y 23 LOTES EN RÉGIMEN DE CONDOMINIO), de los predios con claves catastrales [REDACTED] y [REDACTED], con superficies de 3,065.00 m<sup>2</sup> y 3,090.00 m<sup>2</sup> respectivamente, haciendo una superficie conjunta de 6,155.00 m<sup>2</sup>, ubicados en [REDACTED]

[REDACTED]. Una vez analizados los elementos esenciales de la afirmativa ficta, se llegó a la conclusión de que no se configuró la misma, toda vez que la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al

Ambiente del Estado de Morelos no prevé esa figura jurídica. Razón por la que se sobreseyó el juicio contencioso administrativo.

**Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/89/2020.**

### I. Antecedentes.

1. [REDACTED] y [REDACTED] **GARCÍA**, presentaron demanda el 25 de febrero de 2020, la cual fue admitida el 17 de marzo de 2020.

Señaló como autoridades demandadas al:

- a) Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.
- b) Subsecretaría de Gestión Ambiental Sustentable de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.
- c) Dirección General de Gestión Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.<sup>1</sup>
- d) Procuradora de Protección al Ambiente del Estado de Morelos (PROPAEM)
- e) Inspectores adscritos a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos.<sup>2</sup>

Como acto impugnado:

- I. La declaración de validez de la expedición de la constancia de certificación en la que se confirme que ha operado la resolución en sentido positivo del trámite solicitado por los suscritos por cuanto a la Persona Titular de la Unidad Administrativa responsable del trámite Dirección General de Gestión Ambiental Sustentable de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como de su superior jerárquico.  
Lo anterior en virtud de haber transcurrido el plazo legal para dar respuesta a los interesados conforme a derecho, procediendo la resolución en sentido positivo a través de la constancia de certificación.  
Lo anterior para que sea eficaz la afirmativa ficta y produzca todos los efectos legales de resolución en sentido positivo, y sea de observancia obligatoria para todas las autoridades.

<sup>1</sup> Denominación correcta.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

Suceso que se acredita con el acuse de recibo de la solicitud del trámite realizado desde el 26 de agosto de 2019, que se describe en el capítulo de pruebas del presente curso.

- II. El reconocimiento de la AFIRMATIVA FICTA por parte de la titular de la Dirección General de Gestión Ambiental Sustentable de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, Ingeniero Miriam Díaz Villegas, respecto del escrito de 17 de febrero del 2020, recibido el 18 del mismo mes y año, a través de la Oficialía de Partes de la Ventanilla Única de Trámites y Servicios de esa Secretaría Estatal con número de folio 981; en relación al silencio administrativo que ha surtido efectos para emitir el análisis y pronunciamiento sobre los aspectos ambientales en términos de lo previsto en el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del estado de Morelos en materia de evaluación del impacto y Riesgo Ambiental, para el desarrollo del proyecto habitacional denominado "CONDOMINIO AVES DEL PARAISO (FUSIÓN DE DOS PREDIOS Y 23 LOTES EN REGIMEN DE CONDOMINIO)", derivado de que se ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos que regulan el marco legal y ha fenecido en exceso el plazo para su expedición por lo que se ha surtido la afirmativa ficta. Oficio que se anexa a la presente demanda como prueba documental pública, para los efectos legales conducentes y lo previsto en el artículo 43, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Luego entonces ante la inactividad administrativa que se ha constituido en el presente asunto, por la pasividad de la administración frente a la solicitud formulada por el suscrito, es evidente la actualización de la AFIRMATIVA FICTA, figura jurídica que se encuentra prevista en el artículo 31 del Reglamento de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del estado de Morelos en materia de evaluación del impacto y Riesgo Ambiental.

Escrito que obedece a la solicitud directa identificada como, Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) modalidad general de 26 de agosto de 2019, signado por el suscrito, dirigido a la titular de la Dirección General de Gestión Ambiental Sustentable de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Mismo que fue presentado ante la Oficialía de Partes de la Ventanilla Única de Trámites y Servicios de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, el cual fue recibido por esa dependencia gubernamental el 26 de agosto de 2019, con número de folio 4924, como consta en el sello oficial que fuera plasmado en la parte superior derecha del escrito de

referencia por diverso servidor público con adscripción a esa Secretaría, en el que se hace referencia con puño y letra "2 carpetas... 2CD".

Escrito por el cual se remitió a la autoridad administrativa competente la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) modalidad general el proyecto habitacional denominado CONDOMINIO AVES DEL PARAISO (FUSIÓN DE DOS PREDIOS Y 23 LOTES EN REGIMEN DE CONDOMINIO y en el que se solicitó el análisis y pronunciamiento sobre los aspectos ambientales, sin que hasta el momento haya un pronunciamiento dentro del plazo de 10 días que establece el artículo 31 del Reglamento de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos en materia de evaluación del impacto y Riesgo Ambiental; luego entonces ante tal silencio administrativo indudablemente se actualiza la afirmativa ficta que prevé dicha porción normativa.

No obstante, de lo anterior se siguió insistiendo nuevamente el siete de octubre de dos mil diecinueve y el diecisiete de febrero de do mil veinte escritos presentados el primero de ellos el mismo día de su emisión y el segundo el dieciocho de febrero del mismo año respectivamente en la Oficialía de Partes de la Ventanilla Única de Trámites y Servicios de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos con números de folio de recibido individualmente 5667 y 981.

- III. Las actuaciones que se hayan generado con motivo de los requerimientos hechos valer por la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos (PROPAEM), de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos en contra de mi representada, mediante el cual las autoridades demandadas pretenden suspender, clausurar o restringir el desarrollo de uso y operación al interior del inmueble en el que se pretende desarrollar el proyecto habitacional denominado CONDOMINIO AVES DEL PARAISO (FUSIÓN DE DOS PREDIOS Y 23 LOTES EN REGIMEN DE CONDOMINIO).

Como pretensiones:

- A. En términos de los artículos 31 y 43, fracción III del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos en Materia de Evaluación del Impacto y Riesgo Ambiental se declare la AFIRMATIVA FICTA respecto del 26 de agosto de 2019, con número de folio 4924, como consta en el sello oficial que fuera plasmado en la parte superior derecha del escrito de referencia por diverso servidor público con adscripción a esa

Secretaría, en el que se hace referencia con puño y letra "2 carpetas... 2CD", del cual hasta este momento no se ha recibido notificación alguna.

Escrito por el cual se remitió a la autoridad administrativa competente la MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL modalidad general del proyecto habitacional denominado CONDOMINIO AVES DEL PARAISO (FUSIÓN DE DOS PREDIOS Y 23 LOTES EN REGIMEN DE CONDOMINIO) y en el que se solicitó el análisis y pronunciamiento sobre los aspectos ambientales.

Así mismo se demandan sus efectos y consecuencias jurídicas correspondientes.

Orienta lo anterior, el siguiente criterio que se transcribe:

Época: Octava Época

Registro: 912154

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Apéndice 2000

Tomo III, Administrativa, P.R. TCC

Materia(s): Administrativa

Tesis:589

Página:537

SILENCIO ADMINISTRATIVO Y AFIRMATIVA FICTA.SU ALCANCE Y CASOS DE APLICACIÓN EN EL RÉGIMEN JURÍDICO MEXICANO.

(la transcribe).

- B. Como consecuencia del inciso anterior, se declare y se reconozca la omisión en que ha incurrido la responsable con motivo del incumplimiento a resolver sobre los escritos presentados a nombre de mi representada con el veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.

No obstante, de haber insistido mediante escrito de siete de octubre de dos mil diecinueve dirigido a la titular de la Dirección General Gestión Ambiental Sustentable de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos, para que se diera pronunciamiento justificado y motivante (sic) respecto al impacto ambiental.

Sin embargo, ante tal silencio administrativo se presentó nuevamente un escrito a dicha autoridad administrativa el diecisiete de febrero de dos mil veinte (sic).

- C. Como consecuencia de lo anterior, se condene y ordene a la autoridad demandada dictamine procedente el análisis sobre los aspectos ambientales, esto es, que se declare factible la MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL MODALIDAD GENERAL del proyecto habitacional denominado CONDOMINIO AVES DEL PARAISO (FUSIÓN DE PREDIOS Y 23 LOTES EN REGIMEN DE CONDOMINIO,

considerando lo dispuesto por los artículos 31 y 43, fracción III del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos en de Evaluación del Impacto y Riesgo Ambiental, al actualizarse el silencio administrativo en el presente caso.

D. Se declare la nulidad lisa y llana de las actuaciones que se hayan generado con motivo de los requerimientos hechos valer por la Coordinación de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos de la Titular de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del. Estado de Morelos, incoado en contra de mi representada, mediante el cual las autoridades demandadas pretenden suspender, clausurar o restringir el uso y operación de las construcciones existentes al interior del inmueble y los establecimientos que se encuentran funcionando en nuestra propiedad.

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio contestando la demanda entablada en su contra.
3. La parte actora **no** desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 14 de octubre de 2020 se abrió la dilación probatoria y el 03 de noviembre de 2020, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. La audiencia de Ley se llevó a cabo el día 11 de marzo de 2021 en la que se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución. Resolución que se emite hasta este día por así permitirlo la carga de trabajo.

## **II. Consideraciones Jurídicas.**

### **Competencia.**

5. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es una resolución de carácter administrativa (afirmativa ficta). La competencia por **territorio** se da porque las autoridades a quienes se les imputa el acto impugnado realizan sus funciones en el estado de Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.
6. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

### **Precisión y existencia del acto impugnado.**

7. Previo a abordar lo relativo a la certeza del acto impugnado, resulta necesario precisar cuál es este, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad<sup>3</sup>, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad<sup>4</sup>; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda<sup>5</sup>, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.
8. Señaló como actos impugnados los transcritos en los párrafos **1. I., 1. II. y 1. III.**; una vez analizado, se precisa que, **se tiene como acto impugnado:**
  - I. La afirmativa ficta recaída al escrito de fecha 26 de agosto de 2019; que el actor dirigió a la ingeniera MIRIAM DÍAZ VILLEGAS, DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL SUSTENTABLE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MORELOS, por medio del cual solicita se emita la resolución de autorización en materia de impacto ambiental, respecto al proyecto habitacional denominado CONDOMINIO AVES DEL PARAÍSO (FUSIÓN DE 2 PREDIOS Y 23 LOTES EN RÉGIMEN DE CONDOMINIO), de los predios con claves catastrales [REDACTED] y [REDACTED] con superficies de 3,065.00 m2 y 3,090.00 m2 respectivamente, haciendo una superficie conjunta de 6,155.00 m2, ubicados en [REDACTED]<sup>6</sup>
9. No se tiene como acto impugnado las actuaciones que se hayan generado con motivo de los requerimientos hechos valer por la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos

<sup>3</sup> DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

<sup>4</sup> ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

<sup>5</sup> DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.

<sup>6</sup> Página 09.

(PROPAEM), de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos en contra de mi representada, mediante el cual las autoridades demandadas pretenden suspender, clausurar o restringir el desarrollo de uso y operación al interior del inmueble en el que se pretende desarrollar el proyecto habitacional denominado CONDOMINIO AVES DEL PARAISO (FUSIÓN DE DOS PREDIOS Y 23 LOTES EN REGIMEN DE CONDOMINIO; **porque** no opuso ninguna razón de impugnación en su contra y el actor sujetó este acto al resultado de la configuración de la afirmativa ficta demandada.

10. La existencia del acto impugnado será analizada al estudiar la configuración de la afirmativa ficta reclamada.

### **Causas de improcedencia y de sobreseimiento.**

11. Conforme al último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, es deber de este Tribunal analizar de oficio las causales de improcedencia de los juicios de nulidad, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente; **sin embargo**, al ser el acto impugnado la figura jurídica denominada **afirmativa ficta**, este Tribunal que resuelve se ve impedido a analizar las causales de improcedencia que invocan las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda, toda vez que en tratándose de la figura jurídica de afirmativa ficta, ante la interposición de la demanda de nulidad ante este Cuerpo Colegiado, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su afirmativa tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, este Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la afirmativa ficta para declarar su validez o invalidez.<sup>7</sup>

### **Configuración de la afirmativa ficta.**

12. El acto impugnado es el precisado en el párrafo **8. I.**
13. El silencio administrativo es, fácticamente, la omisión de acción positiva de los titulares de los órganos competentes para responder ante la petición del particular. Estaríamos causalmente ante la ausencia de acto. Sin embargo, tal acontecimiento de la realidad no es equivalente la significación que le asigne el ordenamiento jurídico.<sup>8</sup>

<sup>7</sup> NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA. En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Registro digital: 173738. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 165/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 202. Tipo: Jurisprudencia.

<sup>8</sup> Roldán Xopa, José. Derecho Administrativo. Ed. Oxford. 2008. Pág. 329

14. Este silencio administrativo trae consecuencias, negativas o positivas, que la ley le da.<sup>9</sup>
15. En el caso que nos ocupa, se analiza el silencio administrativo que tiene como consecuencia una respuesta positiva a la petición del actor y que la consideraremos como afirmativa ficta.
16. La administración pública es el conjunto de órganos que auxilian al Ejecutivo en el cumplimiento de sus atribuciones que, entre otras, comprende la administración de los recursos públicos para satisfacer los intereses generales. En el desarrollo de su actividad, la administración pública establece diversas relaciones con otros órganos del Estado, por ejemplo, con el Legislativo, al presentar un proyecto de presupuesto de egresos para determinar la suma de dinero que debe destinarse a cada uno de los sectores de la sociedad o bien, con el Judicial, si los actos que realiza son sometidos a la jurisdicción de éste. Además, la actividad administrativa del Estado lo lleva a relacionarse con los gobernados, con quienes surge una serie de derechos y obligaciones recíprocos, que debe protegerse por el orden jurídico con la finalidad de salvaguardar la seguridad jurídica.
17. Uno de los medios por los cuales se garantiza que las relaciones entre la administración pública y los gobernados se conduzcan dentro del marco de legalidad lo constituye el "*derecho humano de petición*", consagrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 8o., y que consiste en el derecho fundamental de toda persona a obtener respuesta a las peticiones que formule por escrito, en forma pacífica y respetuosa, a las autoridades públicas.
18. En efecto, el precepto antes mencionado establece:
- "Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*
- A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."*
19. En ese artículo constitucional se establece el "*derecho de petición*", que consiste en que todo gobernado pueda dirigirse a las autoridades con la certeza de que recibirá una respuesta por escrito a la solicitud que formula. En realidad, el derecho de petición no se limita únicamente a la facultad de pedir algo a la autoridad, ya que el derecho público subjetivo que consagra aquel precepto, bien lo podríamos denominar derecho de respuesta o más precisamente "*derecho de recibir respuesta*", pues la Constitución otorga la facultad de exigir

<sup>9</sup> Martínez Morales, Rafael I. Diccionarios Jurídicos Temáticos: Derecho Administrativo. Volumen 3. Segunda Edición. Oxford University Press. 2000. Pág. 261.

jurídicamente que la autoridad responda a la petición que se le hace. En términos generales, el derecho de petición se refiere al requerimiento que hace el gobernado para que la autoridad, de modo congruente, atienda y dé contestación por escrito a la solicitud del peticionario.

20. La riqueza del derecho de petición se manifiesta al constatar que sus diversas modalidades dan origen a las más variadas formas de relación institucional entre gobernantes y gobernados, y al crear las fórmulas para garantizar a los segundos la respuesta eficiente y expedita de parte de las autoridades del Estado a la formulación de sus requerimientos. El derecho de petición es el sustento de gran parte de las relaciones jurídicas entre gobernantes y gobernados; constituye el mecanismo por el cual los particulares realizan toda clase de trámites frente a las autoridades y ponen en movimiento a los órganos del Estado, sean estos judiciales, administrativos, e incluso, en algunos casos, legislativos.
21. El derecho de petición, además de constituir un derecho de rango constitucional, susceptible de exigirse su cumplimiento, en términos del artículo 8o. de la Constitución Federal, por medio del juicio de amparo, ha sido revestido de otras consecuencias en el ámbito del derecho administrativo, como enseguida se explica.
22. La institución jurídica que ahora nos ocupa, a saber, la afirmativa ficta, se enclava en el ámbito de las relaciones que surgen entre los gobernados y ciertos órganos del Estado, como son aquellos que integran la administración pública, pues constituye un efecto jurídico que el ordenamiento legal atribuye al silencio administrativo; es decir, a la conducta omisiva en que incurre una autoridad administrativa que no contesta una petición que le formuló un gobernado.
23. El silencio de la administración pública implica, como su propio nombre lo indica, la actitud omisa que guarda una autoridad administrativa ante una solicitud o petición que le hizo un particular.
24. Como se vio anteriormente, las solicitudes o instancias que los gobernados dirigen a los órganos de la administración pública deben contestarse puntualmente por sus titulares; sin embargo, puede suceder que no se responda de manera oportuna a la petición del particular, lo cual, además de constituir una transgresión al artículo 8° constitucional, podría provocar que se estancaran las relaciones sociales, por ejemplo, por la falta de una licencia de construcción, sanitaria o de funcionamiento de un establecimiento mercantil, que impediría que cada uno de los interesados, en cada caso, no pudiera desarrollar la actividad que desea.
25. La afirmativa ficta, como resultado del silencio administrativo, constituye un medio eficaz para que todos los particulares obtengan

respuesta a las peticiones que formulen a la administración pública y, sobre todo, que la obtengan dentro del plazo establecido en los ordenamientos legales aplicables; lo anterior en virtud de que a través de aquélla se configura de manera presunta la existencia de un acto administrativo de contenido favorable para el particular que presentó la solicitud no contestada.<sup>10</sup>

26. El derecho positivo mexicano prevé que el silencio administrativo, según sea el caso, produzca una respuesta afirmativa o negativa; por ejemplo, el artículo 18 inciso B), fracción II, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, establece:

*"Artículo \*18. Son atribuciones y competencias del Pleno:*

*[...]*

*B) Competencias:*

*[...]*

*II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:*

*c) Los juicios en que se pida la declaración de afirmativa ficta, en los casos en que así proceda conforme a la ley rectora del acto. En estos casos para que proceda la declaración, el actor deberá acompañar a su demanda, el escrito de solicitud de la pretensión deducida frente a la autoridad administrativa y el escrito en el que solicite la certificación de que se produjo la afirmativa ficta;*

*[...]"*

*(Énfasis añadido)*

27. Los artículos 16 y 17, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos (en adelante **Ley de Procedimiento Administrativo**), disponen:

*"ARTÍCULO 16.- Las Autoridades Administrativas Estatales o Municipales tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos por esta Ley.*

*A falta de plazo específico y siempre que la naturaleza del acto lo permita, la providencia deberá dictarse y notificarse dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha en que se haya presentado la promoción. Si las autoridades no notifican su decisión dentro de los plazos citados, se tendrán por contestadas en **sentido afirmativo** las pretensiones de los promoventes, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por su inactividad.*

*ARTÍCULO 17.- Salvo que en las disposiciones específicas se establezca otro plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en **sentido negativo** al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación*

<sup>10</sup> Las razones fundamentales de esta sentencia fueron tomadas y adecuadas al caso concreto, de la Contradicción de Tesis número 18/98, con número de registro 5923, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, octubre de 1999, página 289.

*de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable."*

(Énfasis añadido)

28. Todos los preceptos transcritos regulan el silencio de las autoridades administrativas, atribuyéndole una consecuencia jurídica, a saber, la respuesta presunta en forma negativa o afirmativa, según sea el caso.
29. Los artículos 16 y 17, de la Ley de Procedimiento Administrativo, prevén tanto la figura jurídica de la negativa ficta, como de la afirmativa ficta; desprendiéndose de los mismos que las Autoridades Administrativas Estatales o Municipales tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos por esa Ley; que **a falta de plazo específico** y siempre que la naturaleza del acto lo permita, la providencia deberá dictarse y notificarse dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha en que se haya presentado la promoción. Si las autoridades no notifican su decisión dentro de los plazos citados, se tendrán por contestadas en **sentido afirmativo** las pretensiones de los promoventes, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por su inactividad; que **salvo que en las disposiciones específicas se establezca otro plazo**, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en **sentido negativo** al promovente, **a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario, es decir, prevea la afirmativa ficta**. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia; dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable.
30. El artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo transcrito prescribe que, en caso de que una persona presuma que ha operado en su favor una resolución afirmativa ficta (es decir, en sentido positivo), por haber transcurrido el plazo señalado en la ley específica que regula el acto, sin que la autoridad administrativa requerida haya dado respuesta a la petición que le hizo, debe solicitar la constancia de que ha operado tal resolución ficta dentro del plazo de los dos días hábiles siguientes a la configuración del silencio administrativo.
31. La solicitud de constancia de la respuesta afirmativa ficta debe presentarse ante la autoridad que deba resolver.

32. En esas condiciones, la constancia de la afirmativa ficta es una certificación de la conducta omisiva en que incurrió la autoridad administrativa municipal, que sirve para darle plena eficacia, o sea, para que efectivamente pueda hacerse valer el acto presunto ante los propios órganos de la administración pública municipal, ante diversos órganos del Estado, incluso jurisdiccionales, y ante otros particulares.
33. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable.
34. No obstante que la actora funda su demanda en lo dispuesto por el artículo 16<sup>11</sup> de la Ley de Procedimiento Administrativo, este Pleno considera que **es inaplicable** por las consideraciones que se harán posteriormente.
35. Este Tribunal considera que para tener por configurada la figura jurídica denominada "*afirmativa ficta*", es necesario que concurren los siguientes **elementos esenciales o de existencia**:
- 1) Que se haya formulado una promoción o solicitud a la autoridad;
  - 2) Que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición; es decir, que no se pronunciara respecto de la misma;
  - 3) Que la disposición legal aplicable al caso concreto, regule la resolución afirmativa o positiva;
  - 4) Que haya transcurrido el plazo que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud ante ella planteada por el particular;
  - 5) Que el actor haya solicitado la constancia de que ha operado tal resolución ficta; y,
  - 6) Que se haya cumplido con los requisitos legales que establezca la disposición legal que regule lo solicitado.
36. Por cuanto al elemento **1)** relativo a la formulación de una solicitud ante las autoridades demandadas, el mismo **ha quedado configurado**, de conformidad con el escrito del 26 de agosto de 2019, que puede ser consultado en la página 33 del sumario, del que se desprende que fue dirigido solamente a la autoridad demandada ingeniera MIRIAM DÍAZ VILLEGAS, DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL SUSTENTABLE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MORELOS.

<sup>11</sup> Como se infiere de la página 8 vuelta del proceso.

37. De la instrumental de actuaciones no se desprende que la actora haya presentado su petición ante las autoridades demandadas SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN AMBIENTAL SUSTENTABLE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS (PROPAEM) y ante los INSPECTORES ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS; **por tanto, en relación con estas autoridades no se configura la afirmativa ficta**, ya que sobre ellas no corre ningún plazo para dar respuesta a la petición que se analiza. Razón por la cual, se configura la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV, del artículo 37<sup>12</sup> de la Ley de Justicia Administrativa, en relación con el artículo 18 inciso B), fracción II, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa. Siendo procedente sobreseer esta controversia en relación con las autoridades demandadas antes señaladas, porque el actor no les presentó la petición relacionada con la afirmativa ficta que demanda, esto con fundamento en lo establecido en la fracción II, del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa.
38. Por cuanto al elemento 2), consistente en que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición; es decir, que no se pronunciara al respecto, el mismo **ha quedado configurado**, toda vez que de la instrumental de actuaciones no se desprende que la DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, haya dado contestación expresa a la peticionaria.
39. El elemento 3), que consisten en que la disposición legal aplicable al caso concreto regule la resolución afirmativa o positiva, este Pleno considera que **no se configura**.
40. En el caso, no es aplicable la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos y sus Municipios, porque existe norma específica que regula el tema de Impacto Ambiental.
41. Al respecto es aplicable por analogía, la tesis con el título y texto:

***“AFIRMATIVA FICTA DERIVADA DE LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. PARA RESOLVER SI SE ACTUALIZA, DEBE APLICARSE LA LEY DE DESARROLLO URBANO, POR SER LA ESPECIAL QUE RIGE EL ACTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).***

*Cuando una norma especial regula una situación concreta, resulta improcedente aplicar una general o suplir con ésta, aun cuando se*

<sup>12</sup> Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

[...]

*refieran a una misma figura jurídica, pues la primera se expidió para una materia específica, es decir, con carácter especial; por tanto, ésta prevalece sobre aquélla. Siguiendo este principio, para resolver si se actualiza la afirmativa ficta derivada de la falta de respuesta a una solicitud de licencia de construcción, con base en disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco y de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, que regulan dicha figura de manera distinta, en cuanto a plazos y formalidades, debe aplicarse el primero de tales ordenamientos, por ser la legislación especial que rige el acto, pues regula en forma íntegra el trámite de la solicitud de revisión de un proyecto de edificación con el fin de obtener una licencia o permiso de construcción."<sup>13</sup>*

42. El actor, mediante escritos presentados ante la demandada con fechas 07 de octubre de 2019 y 18 de febrero de 2020 —que pueden ser consultados en las páginas 17 a 22—, le dijo que en el caso se configuraba la afirmativa ficta que establece el artículo 31 del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente del Estado de Morelos en Materia de Evaluación del Impacto y Riesgo Ambiental (**en adelante Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**), el cual dispone:

**ARTÍCULO \*31.** *La Secretaría en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que reciba la manifestación del impacto ambiental y sus anexos, integrará el expediente correspondiente, otorgándole un número consecutivo; dentro de ese plazo, procederá a la revisión de los documentos para determinar si su contenido se ajusta a las disposiciones de la Ley, del presente Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y a las Normas ambientales aplicables, y notificará a las autoridades municipales, las obras o actividades que pretendan realizarse en su jurisdicción, a fin de que éstas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación, manifiesten lo que a su derecho convenga, operando la afirmativa ficta en caso de no contestar."*

43. De su interpretación literal tenemos que la Secretaría, en un plazo no mayor a diez días hábiles —contados a partir de que reciba la manifestación del impacto ambiental y sus anexos—, integrará el expediente correspondiente, otorgándole un número consecutivo; dentro de ese plazo, procederá a la revisión de los documentos para determinar si su contenido se ajusta a las disposiciones de la Ley, de ese Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y a las Normas ambientales aplicables, y notificará a las autoridades municipales, las obras o actividades que pretendan realizarse en su jurisdicción, a fin de que éstas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación, manifiesten lo que a su derecho convenga, operando la afirmativa ficta en caso de no contestar.

<sup>13</sup> Época: Novena Época. Registro: 166248. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, octubre de 2009. Materia(s): Administrativa. Tesis: III.4o.A.53 A. Página: 1343.

44. Es decir, la configuración de la afirmativa ficta es para el caso que las autoridades municipales no manifiesten lo que a su derecho convenga, dentro del plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación que le realice la Secretaría. Entonces, **la afirmativa ficta no se configura en relación con la solicitud del promovente, sino en relación al silencio de las autoridades municipales** cuando la Secretaría le notifica las obras o actividades que se pretenden realizar en su jurisdicción, a fin de que las autoridades municipales, en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación, manifiesten lo que a su derecho convenga.
45. Razón por la cual no es aplicable al caso el artículo 31 del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente, al no establecer la figura denominada afirmativa ficta a favor del actor.
46. En el escrito de demanda, también dijo que la afirmativa ficta se configuraba por lo dispuesto por el artículo 43, fracción III, del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente, que establece:

*"ARTÍCULO \*43. La Secretaría analizará el informe preventivo y, en un plazo no mayor a veinte días hábiles a partir de su recepción, notificará al promovente:*

*[...]*

*III. Tratándose de informes preventivos en los que los impactos de las obras o actividades a que se refieren se encuentren totalmente regulados por las normas oficiales mexicanas, transcurrido el plazo a que se refiere este artículo sin que la Secretaría haga la notificación correspondiente, se entenderá que dichas obras o actividades podrán llevarse a cabo en la forma en la que fueron proyectadas y de acuerdo con las mismas normas."*

47. Esta fracción regula lo relacionado al informe preventivo preventivos en los que los impactos de las obras o actividades a que se refieren se encuentren totalmente regulados por las normas oficiales mexicanas, hipótesis que no es la que se está ventilando en este proceso.
48. No pasa desapercibido para este Tribunal que los artículos 16 y 17, de la Ley de Procedimiento Administrativo, establecen las siguientes hipótesis:
- a) El artículo 16, dice que las Autoridades Administrativas Estatales o Municipales tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos por esa Ley; que **a falta de plazo específico** y siempre que la naturaleza del acto lo permita, la providencia deberá dictarse y notificarse dentro de los **cinco días naturales siguientes** a la fecha en que se haya presentado la promoción. Si las autoridades no notifican su decisión dentro de los plazos citados, se tendrán por contestadas en **sentido afirmativo** las pretensiones de los promoventes, sin perjuicio de

la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por su inactividad.

- b) En tanto que el artículo 17, dispone que **salvo que en las disposiciones específicas se establezca otro plazo**, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en **sentido negativo** al promovente, **a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario, es decir, prevea la afirmativa ficta**. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia; dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable.
49. La diferencia consiste en que el artículo 16 regula la hipótesis de que **la disposición legal aplicable no establezca un plazo específico para dar respuesta a las peticiones**, siempre que la naturaleza del acto lo permita, la providencia deberá dictarse y notificarse dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha en que se haya presentado la promoción. Si las autoridades no notifican su decisión dentro de los plazos citados, se tendrán por contestadas en **sentido afirmativo** las pretensiones de los promoventes, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por su inactividad. En otras palabras, si la disposición legal aplicable al caso no señala plazo específico para dar respuesta, y la autoridad no contesta dentro de los cinco días naturales, entonces se configura la **afirmativa ficta**.
50. Mientras que el artículo 17, regula la hipótesis referente a cuando las **disposiciones legales establecen un plazo** para dar contestación a las peticiones y la autoridad no da respuesta en ese plazo, se configura la **negativa ficta**, a menos que la disposición legal aplicable se prevea la figura de la **afirmativa ficta**.
51. La pregunta que debemos contestarnos es si la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos —**que es la disposición legal a la que se ciñó la actora** para solicitar la resolución de autorización en materia de impacto ambiental—, señala un plazo a la demandada, para dar respuesta a la petición del actor que solicita la resolución de la manifestación de impacto ambiental.
52. La respuesta es sí.
53. El artículo 47 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos (**en adelante Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**), dispone:

**“ARTÍCULO 47.-** La Secretaría dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la recepción de la manifestación de impacto ambiental deberá emitir la resolución correspondiente. El Comité Técnico de Impacto Ambiental, por conducto de la Secretaría, podrá solicitar aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la manifestación de impacto ambiental presentada, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento. **En ningún caso la suspensión podrá exceder el plazo de 60 días, contados a partir de que ésta sea declarada por el Comité Técnico de Impacto Ambiental, y siempre y cuando sea entregada la información requerida.**

*Excepcionalmente, cuando por la complejidad y las dimensiones de una obra o actividad el Comité Técnico de Impacto Ambiental requiera de un plazo mayor para su evaluación, éste se podrá ampliar hasta por sesenta días adicionales, siempre que se justifique conforme a lo dispuesto en el reglamento de la presente Ley.”*

54. Como se observa, este artículo establece como plazo de respuesta el de **sesenta días** a partir de la recepción de la manifestación de impacto ambiental.
55. Sobre esta base, al establecer sesenta días como plazo que tiene la Secretaría para emitir su resolución de impacto ambiental, entonces, el artículo aplicable al caso es el 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo que prevé que salvo que en las disposiciones específicas se establezca otro plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. **Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario, es decir, prevea la afirmativa ficta.**
56. Continuando con el elemento 3), que consiste en que la disposición legal aplicable al caso concreto, regule la resolución afirmativa o positiva. Del análisis integral de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no se observa que regule la afirmativa ficta; razón por la cual, **al no preverla no puede configurarse la afirmativa ficta impugnada.**
57. En relación con la resolución de impacto ambiental, como ya se vio, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no establece la figura de la afirmativa ficta, por tanto, debe entenderse que, transcurrido el plazo de sesenta días, **se entenderá que la resolución que emitió la demandada es en sentido negativo al promovente.**
58. Esto trae como consecuencia que se configure la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV, del artículo 37<sup>14</sup> de la Ley de

<sup>14</sup> Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

[...]

Justicia Administrativa, en relación con el artículo 18 inciso B), fracción II, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa. Con fundamento en lo establecido en la fracción II, del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa.

59. La actora pretende lo señalado en los párrafos los párrafos **1. A., 1. B., 1. C. y 1. D.**, de esta sentencia; sin embargo, **este Pleno se encuentra impedido jurídicamente para hacer un pronunciamiento al respecto**, toda vez que implicaría una decisión que estaría vinculada con el fondo del asunto, lo cual no es posible al haberse sobreesido el presente juicio; además se encuentra **impedido para analizar las razones de impugnación y las pruebas ofrecidas por la actora**, porque ello también implicaría un pronunciamiento de fondo.
60. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, párrafo segundo, se la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicado en sentido contrario.

### III. Parte dispositiva.

61. No se configura la afirmativa impugnada, razón por la cual se sobresee este juicio contencioso administrativo.

**Notifíquese personalmente.**

Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente maestro en derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>15</sup>; magistrado maestro en derecho MARTÍN JASSO DÍAZ, titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado licenciado en derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>16</sup>; ante la licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPSTRÁN, secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

<sup>15</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la Disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

<sup>16</sup> *Ibidem.*

**MAGISTRADO PONENTE**



**MARTÍN JASSO DÍAZ**

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

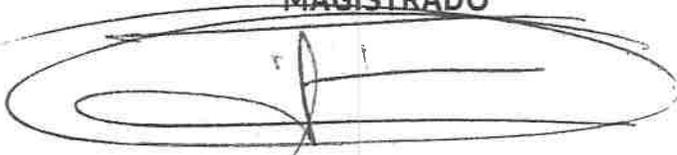
**MAGISTRADO**



**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

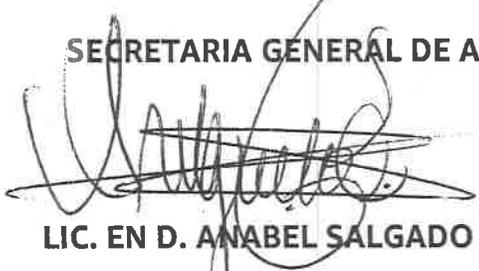
**MAGISTRADO**



**LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**LIC. EN D. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La licenciada en derecho Anabel Salgado Capistrán, secretaria general de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1<sup>as</sup>/89/2020**, relativo al juicio de nulidad promovido por [REDACTED] y otro, en contra del Secretario de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos y otras autoridades; misma que fue aprobada en sesión de pleno celebrado el día ocho de diciembre de dos mil veintiuno. Conste.